

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Marzo.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Zuera denunció, entre otros, á Cipriano Perez Aznar por el hecho de haber sustraído leña del monte del Pedregal; y practicadas ciertas diligencias, fueron remitidas por el Gobernador al Juzgado de primera instancia del Pilar, por considerar que el conocimiento del asunto correspondía á los Tribunales:

Que instruido el correspondiente sumario, en el cual fué tasado el daño causado en el monte en 640 pesetas y valorada la leña sustraída en 320 pesetas, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibición á la jurisdicción ordinaria, resolviéndose por Real orden de 14 de Junio de 1884 que no había lugar á decidir la competencia mientras ésta no fuera promovida y sustentada en forma:

Que en vista de esa Real orden, el Juzgado remitió el sumario á la Audiencia de lo criminal de Zaragoza, la que fué requerida de inhibición por el Gobernador de aquella provincia, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administración por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y no delito cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es también falta la sustracción de leñas en terre-

no particular si el valor de lo sustraído no es superior á 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en un monte público, no ha de ser su autor de peor condición que lo sería si hubiese delinquido en propiedad particular; el Gobernador citaba la regla 1.ª del art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho de haberse instruido la causa á consecuencia de haber remitido el Gobernador los antecedentes al Juzgado por considerarse que el hecho constituía delito resolvía la cuestión de competencia: que calificados los hechos de hurto, y habiéndose sustraído las leñas, correspondía el conocimiento del asunto á los Tribunales: que la jurisdicción citada por el Gobernador se refiere á sustracciones verificadas en propiedad particular, pero no á las que tienen lugar en montes públicos, que constituyen siempre un delito penable por las Ordenanzas: que sólo puede aplicarse el art. 617 del Código á los que se proponen como principal objeto causar daño, aprovechando después los productos del mismo, lo cual no había tenido lugar en el presente caso; la Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo y el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121, caso 3.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone «que el que cortare ó arraucare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizarán los daños y perjuicios. Si los productos

hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucra se, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:»

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, según la cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes, que tengan penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «el párrafo quinto del art. 53. del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: Quinto, con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediese de 10 pesetas ó aunque exceda siempre que no pase de 20 cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:»

Visto el art. 617 del Código, que dispone «que los que cortaren árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 5) pesetas serán castigados con la multa del duplo al cuadruplo del daño causado, y si éste no consistiese en cortar árboles sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ó objetos del daño causado, y el valor de éste no excediera de 10 pesetas, ó de 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 días de arresto:»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de causa contra Cipriano Perez Aznar no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracción de leñas que el procesado verificó:

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que pueda presentar el interesado en la defensa y declararán en su caso si los actos ejecutados por el reo constituyen una falta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el guarda jurado del Ayuntamiento de Zuera denunció ante el Alcalde de dicha villa el hecho de haber encontrado á Miguel Higuera y Romualdo Maslaque haciendo en el sitio llamado Vedado bajo del Horno una carretada de leña, habiendo esta sido cargada en el carro de Mariano Ortín:

Que pasada la denuncia al Juez municipal, este remitió las diligencias al de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, que se inhibió del conocimiento del asunto, y revocado ese auto por la Audiencia, se continuó el sumario, en el cual, los peritos al efecto designados tasaron en 9 pesetas la leña sustraída y en 10 el daño causado en el monte:

Que terminado el sumario y remitido á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, fué esta requerida de inhibición por el Gobernador después de haberse presentado el escrito de calificación fiscal, y sustanciado el incidente se declaró por Real orden de 14 de Junio de 1884 no haber lugar á decidir la competencia mientras no fuera promovida y tramitada en forma.

Que en vista de esa Real orden la Sala acordó continuar el procedimiento, lo que en efecto tuvo lugar, y habiéndose pasado la causa al magistrado ponente para el examen de la prueba propuesta, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibición á la Sala, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administración por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y no delito, cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas, en que es también

falta la sustracción de leñas en terreno particular si el valor de lo sustraído no es superior al de 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en monte público, no han de ser sus autores de peor condición que lo serían si hubieran delinquido en propiedad particular. El Gobernador citaba la regla 1.ª del art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.ª del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción alegando que las sustracciones de leña en los montes públicos constituyen siempre un delito penado con arreglo á las Ordenanzas, y diferencia de las ejecutadas en propiedad particular que pueden ser una falta conforme con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo; que aun en el supuesto de que fuera aplicable al caso el Real decreto de 8 de Mayo dictado con posterioridad á la ejecución del hecho de que se trata, correspondería el conocimiento del asunto á los tribunales, como correspondía por las disposiciones anteriores vigentes en la materia. La Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo, el art. 617 del Código penal la regla 2.ª del art. 121 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el párrafo 2.º del art. 4.º de Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador de acuerdo con la comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121 (caso 3.º) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales.

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo del año próximo pasado, que dispone que el cortarse ó arrancarse árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse en tenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal; y

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, según la cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «El párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: Quinto: Con arresto mayor en su grado mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20 cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutas ó leñas:»

Visto el art. 617 del Código penal, que dispone que «los que cortaren árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 50 pesetas serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ó objetos del daño causado, y el valor de éste no excediera de 10 pe-

setas ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 días de arresto:»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de causa contra Miguel Higuera y consortes no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracción de leña que los procesados verificaron:

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que puedan presentar los interesados en su defensa, y declararán en su caso si los actos ejecutados por los reos constituyen una falta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES

He dado cuenta al Rey (Q. D.) de la instancia que ha dirigido á este Ministerio D. Camilo Botella, vecino de esta capital, significando su propósito de constituir una Sociedad cooperativa con objeto de proteger las clases obreras de la misma, y solicitando á la vez que en el caso de realizarse dicho pensamiento, se conceda la inserción gratis de la escritura y estatutos correspondientes en la *Gaceta de Madrid*.

Vista la ley de 19 de Octubre de 1869 declarando libre la creación de Bancos y Sociedades de todas clases, con la obligación de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de la provincia respectiva la escritura social y los estatutos:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 26 de Junio de 1870, dictada por este Ministerio, que dispone se inserten gratuitamente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias los documentos que determina la expresada ley en cuanto se refieran á sociedades que tengan por base el trabajo personal ó cuyo capital no exceda de 10.000 pesetas.

Vista la Real orden de 19 de Agosto de 1872, comunicada por el Ministerio de Fomento, resolviendo que las sociedades de Seguros contra incendios interin no se conviertan en Sociedades á prima fija, ó se dediquen á actos de comercio extraños á la mutualidad, disfruten de la inserción gratis en la *Gaceta* que concede á las cooperativas la orden anteriormente citada:

Considerando que ninguna otra disposición posterior ha derogado directa ni indirectamente la repetida orden de 26 de Junio de 1870:

Considerando que el interés público y el que inspiran las clases trabajadoras aconsejan dar todo género de facilidades á la creación de Asociaciones que tiendan á mejorar la situación de dichas clases:

Considerando que si la sociedad cooperativa de obreros que pretende establecer el recurrente tiene por objeto procurar á los asociados, en virtud de un auxilio mútuo, los medios conducentes á satisfacer las necesidades de su subsistencia con la posible economía sin que en manera alguna presida la idea de lucro ó de empresa mercantil, esta comprendida entre las que, con arreglo á las vigentes disposiciones, pueden disfrutar del beneficio de la publicación gratuita de su escritura y estatutos en la *Gaceta*;

S. M. ha tenido á bien declarar subsistente en toda su fuerza y vigor la orden de la Regencia del Reino de 26 de Junio de 1870, y resolver en su consecuencia que los beneficios de la citada disposición, previo informe del Gobernador respectivo, sean aplicables á la sociedad cooperativa de obreros de que se ha hecho mérito, como igualmente á todas las que se encuentren en el mismo caso.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y del interesado Sr. Botella, á fin de que, al constituir ésto la Sociedad que se propone fundar, lo verifique con sujeción á las prescripciones legales vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1885.

Por delegación, el Subsecretario,

Alberto Bosch.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en su doble cargo del Ayuntamiento de Collado Villalba que fué decretada por V. E., y el recurso de alzada presentado por el interesado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fechas 24 de Febrero último y 3 de Marzo actual los siguientes dictámenes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Antonio Fajardo en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Collado Villalba provincia de Madrid.

Nombrado por el Gobernador de la provincia un Delegado para inspeccionar la Administración del referido pueblo, levantó las actas correspondientes que suscribieron con él el Alcalde y Concejales, consignando en ellas los hechos siguientes: que las cuentas de 1870-71 á 1880 á 81, formadas por un Comisionado especial y entregadas al Alcalde en 1.º de Julio de 1882, se hallaban todavía sin examinar, sin que tampoco se hubieran cumplido los trámites establecidos para verificarlo; que estaban sin rendir las cuentas desde 1881-82 en adelante, que en Julio de 1883, con autorización del Ayuntamiento, dicho Alcalde retiró de la Caja de Depósitos 4.945 pesetas, cuya cantidad no aparece ingresada en Caja, si bien dicho funcionario manifiesta haberla empleado en atenciones del Municipio; según cartas de pago existentes en su poder, que en el presupuesto corriente no aparecían consignadas 4.734.47 pesetas compensadas con intereses de inscripciones de propios por débitos del pueblo á la Hacienda, ni 8.827 pesetas 25 céntimos entregadas por el Agente del Ayuntamiento al expresado Alcalde por liquidación hecha en Julio de 1883, ni finalmente 5.425.89 importe de dos facturas de intereses de inscripciones, habiendo manifestado el repetido Alcalde que auto-

rizado por el Ayuntamiento para liquidar con el Agente, no había podido terminar esta operación, y que habiendo pagado hace seis ó siete años reintegrara de ellas, añadiendo que no tenía inconveniente en depositar recibidas del Agente.

En vista de estos hechos el Gobernador de la provincia decretó la suspensión del Alcalde en esta investidura y en el cargo de Concejal cuya medida juzga la Sección procedente, pues si bien el retraso en la aprobación de las cuentas formadas por el Comisionado fué debida en primer término al que ejercía el cargo de Alcalde en Julio de 1882, no cabe desconocer la responsabilidad que hoy alcanza al que ha sido suspenso, puesto que desde 1.º de Julio de 1883 nada hizo para que á las referidas cuentas se les diera la tramitación establecida en la ley hasta su censura y aprobación, incurriendo por lo tanto, en la responsabilidad marcada en el párrafo tercero del art. 180 de la ley.

Mas aunque de este cargo hubiera prescindido por traer su origen de época anterior, la corrección estaría perfectamente aplicada por razón de los otros cargos que resultan del expediente; pues en vez de procurar el referido Alcalde el cumplimiento de lo preceptuado en la ley en lo que se refiere á la administración de los fondos del Municipio y á su contabilidad como Jefe de ella, ha cometido manifestadas trasgresiones, como lo demuestra el hecho de no haber entregado en Depositaria las cantidades cobradas por diferentes conceptos, y dado lugar á una verdadera perturbación en la Administración del pueblo con perjuicio evidente de los intereses del mismo.

Tal circunstancia, que justifica la providencia del Gobernador, hace al propio tiempo indispensable que la expresada autoridad dicte las disposiciones convenientes para la definitiva aprobación de las cuentas de 1870-71 á 1880-81, y que asimismo nombre un Comisionado para que forme las correspondientes á las épocas de 1881-82 en adelante, á fin de que con vista de su resultado pueda exigirse á D. Antonio Fajardo las responsabilidades que procedan, sin perjuicio de hacerle entregar desde luego en Caja las cantidades que indebidamente retiene en su poder.

Opina, en resumen, la Sección que se debe confirmar la providencia del Gobernador; hacer al mismo las indicaciones contenidas en este informe, é instruir el expediente de separación del Alcalde, con arreglo al art. 189 de la ley.»

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 25 del mes último, recibida en 27, se ha remitido á esta Sección la instancia elevada á ese Ministerio por Don Antonio Fajardo con objeto de desvanecer los cargos en que el Gobernador de la provincia fundó la suspensión decretada por aquél en la doble investidura de Alcalde y de Concejal del Ayuntamiento de Collado Villalba, acerca de cuyo expediente tuvo esta Sección el honor de elevar á V. E. su informe en 24 del mes anterior.

Expone el interesado que el no haber dado curso á las cuentas de 1870-78 ó 1880-81, formadas por un Comisionado, fué á causa de su larga y grave enfermedad; que la cantidad que retiró de la Caja de Depósitos con autorización del Ayuntamiento ascendía no á 4.945 pesetas, sino á 5.236.81; y que del Agente del Municipio no percibió como se dice 8.827.25 pesetas, sino solo 3.827.45, de cuya suma se

hizo cargo no solo en virtud de la autorizacion que del Ayuntamiento tenia para liquidar cuentas con aquél, sino tambien porque la citada Corporacion habia acordado que el recurrente se reintegrara de las anticipaciones que tenia hechas á los fondos municipales con los primeros intereses que cobrara; que por lo tanto la suma que debe al Ayuntamiento asciende en total á 9.064'26 pesetas que ha entregado ya en la Depositaria, segun carta de pago que acompaña su fecha 7 de Enero, y por último, que no puede exigirsele responsabilidad por haber retenido las cantidades expresadas, puesto que para su cobro estaba autorizado por el Ayuntamiento, y para su inversion le facultaba la ley dentro de los límites del presupuesto, por todo lo cual concluye solicitando se revoque la providencia del Gobernador, alzando en su consecuencia la suspension decretada por el mismo.

La Seccion considera inadmisibles las exculpaciones del interesado, pues establecido en el art. 110 que los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones en los casos de enfermedad, no puede ya invocar aquél su falta de salud como razon bastante para eximirse de la responsabilidad contraída, por no haber dado á las cuentas formadas por el Comisionado la tramitacion establecida para su definitiva aprobacion, cuando lejos de acreditar haber estado desempeñada la Alcaldia por uno de los Tenientes, consta en el expediente que Fajardo ejerció sus funciones hasta el punto de haber hecho cobros y pagos por cuenta del Municipio.

Respecto de los otros cargos por razon de cantidades percibidas por el recurrente, ha de tenerse en cuenta que los artículos 156, 157 y 159 de la ley mandan que todos los fondos ingresen precisamente en la Caja del Ayuntamiento, y que los pagos se hagan por el Depositario, previa ordenacion del Alcalde, y como nada de esto ha tenido cumplida observancia, resulta evidente la infraccion legal cometida por Fajardo, y por lo tanto la procedencia de la suspension decretada.

Además la carta de pago que acompaña para acreditar haber entregado en Caja en efectivo y en documentos la suma de 9.064'26 pesetas lleva la fecha 7 de Enero, posterior tal vez á la visita girada por el Delegado, cuya circunstancia no puede la Seccion apreciar por obrar ya dicho documento en ese Ministerio; pero desde luego muy posterior tambien á la época en que debió realizarse la entrega de fondos para que la ley hubiera quedado plenamente cumplida.

La instancia del interesado, lejos de desvanecer ni atenuar sus faltas, revela una vez mas la procedencia de la suspension y la necesidad de que, previa rendicion de cuentas y liquidacion con el agente, se depure la cantidad que en definitiva pudiera resultar todavia responsable Fajardo, á fin de que en su caso pueda serle exigida.

Opina, en resumen, la Seccion que no hay méritos para modificar el informe que tiene emitido, y que proceda á remitir esta instancia con los documentos que se acompañen al expediente que ha de instruirse para la separacion del interesado en su cargo de Alcalde.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con los preinsertos dictámenes, se ha servido resolver lo que en los mismos se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, insertándole el expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 11 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

CONSUMOS.

Circular.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 220 de la instruccion para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, fecha 31 de Diciembre de 1881, el día 1.º de Mayo deberán hallarse terminados los expedientes respectivos á fin de cubrir los cupos de consumos y cereales correspondientes al año económico entrante de 1885 á 1886; á cuyo efecto es indispensable el cumplimiento de lo que dispone el art. 210 y siguientes de la referida instruccion; acordando el medio ó medios que se consideren más beneficiosos y menos perjudicial al vecindario para cubrirle, de cuyo acuerdo se remitirá á esta oficina certificacion duplicada, en el papel correspondiente, antes del día 10 del próximo Abril.

El cupo que ha de servir de base, hasta que las Cortes resuelvan sobre la reforma presentada por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda acerca de dicho impuesto, será el mismo que rige en la actualidad, quedando esta Administracion en publicar los definitivos tan pronto como sean conocidos.

Espero que los Sres. Alcaldes darán cumplimiento con preferencia á tan importante servicio evitando de esta suerte recuerdos y amonestaciones que deben evitar en interés del servicio y de sus administrados.

Santander 28 de Marzo de 1885.—
El Administrador, Damian Gonzalez.

Anuncios oficiales.

D. Julian Mardones, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Limpias.

Certifico: Que en el libro de acuerdos de dicho Ayuntamiento, hay el acta del tenor siguiente:

«Sesion extraordinaria de hoy 27 de Marzo de 1885.—En la Casa Consistorial de esta villa de Limpias á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco; reunido el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal en sesion extraordinaria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Fabian Lopez y Piedra, abierta la sesion y leida el acta de la anterior se aprobó.

Presupuesto ordinario para 1885 á 1886.—Se dió cuenta por el Sr. Presidente del proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1885 á 86 que habia presentado la Comision del caso.

Por dicho presupuesto resulta: que verificadas todas las economías posibles aparece un déficit en el mismo de tres mil trescientas cincuenta y cuatro pesetas y cincuenta y ocho céntimos, para cubrir el cual era de necesidad

proponer la adopcion de impuestos ó arbitrios extraordinarios, con cuyo objeto, y á fin de revisar detenidamente las economías establecidas en dicho proyecto de presupuesto antes de proponer dichos arbitrios habian sido convocados en este día el Ayuntamiento y Junta municipal.

Procedióse al exámen detenido de dicho presupuesto por la Junta municipal, y resulta en el mismo un total de gastos de trece mil setecientas noventa y nueve pesetas y sesenta céntimos, después de deducidas cuatro mil seiscientas veinte y una pesetas y cincuenta y un céntimos que resultaban existentes del presupuesto anterior.

Asimismo resultaron los ingresos legales y ordinarios de diez mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas y dos céntimos, dando por resultado un déficit de tres mil trescientas cincuenta y cuatro pesetas y cincuenta y ocho céntimos.

Se encontraron hechas todas las economías posibles en cada una de las partidas de gastos, puesto que se reducen éstos á los más precisos é indispensables.

Del mismo modo se examinaron los ingresos, y resultaron hallarse agotados todos los recursos ordinarios que permite la legislacion vigente, no habiéndose comprendido los demás artículos que señala la tarifa, por la insignificancia de su consumo en la localidad.

Y á pesar de dicho examen resultaba el déficit expresado de las tres mil trescientas cincuenta y cuatro pesetas y cincuenta y ocho céntimos.

En este estado y considerándose indispensable la adopcion de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit resultante, la Junta municipal en union del Ayuntamiento y vista la Real orden de 27 de Setiembre de 1882, acordó proponer por unanimidad el siguiente recargo extraordinario.

Setenta y cinco céntimos de peseta en cada cántara de vino de las que se consuman en la localidad, exceptuado el chacolí que pueda cosecharse en el pueblo, cuyo recargo se considera pueda producir las tres mil trescientas cincuenta y cuatro pesetas y cincuenta y ocho céntimos del déficit indicado, siendo éste el medio menos gravoso para el vecindario y el más equitativo y justo á juicio del Ayuntamiento y Junta municipal.

Acordaron que se fije al público testimonio de esta acta en los sitios de costumbre, y que se remita copia al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se sirva mandarla insertar en el *Boletín oficial* de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Con lo cual, y no habiendo otro asunto de que tratar, se levantó la sesion por el Sr. Presidente, firmándolo con los Sres. del Ayuntamiento y Junta municipal concurrentes de que yo el Secretario certifico.—Fabian Lopez y Piedra.—Antonio Aldecoa.—Vicente Ruiz.—Felipe Setien.—Manuel Eugenio Fernandez.—Juan de Aguirre.—Miguel Santisteban.—Santos Ruiz.—Manuel Alvarado.—Juan Nieto.—Julian Mardones, Secretario.

Concuerda con el original á que me remito; y para que conste sello y firma la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Limpias á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—V.º B.º, Fabian Lopez y Piedra.—Julian Mardones.

Providencias judiciales.

DON FELIPE DE CEBALLOS Y COSIO. Juez municipal de Arenas.

Por el presente hago notorio: Que el sábado día once de Abril próximo á las once de su mañana, se rematarán en los Estrados de este local de Audiencia los bienes siguientes:

	<i>Pesetas.</i>
Un carro pártiga nuevo, con su rodal en uso regular, tasado en.....	25
Una mesa de comedor, madera nogal, en.....	10
Una vaca como de ocho años que lleva el nombre de Leona con su cria.....	200
Otra id. como de diez años con el nombre de Corza.	150
Total.....	385

Los referidos bienes pertenecen á Don Joaquin Diaz Gonzalez, vecino de Laserna y se rematarán para con su valor hacer pago de varias pesetas que es á condenado á pagar á Don Ramon Gomez Rivero, vecino de Arenas, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en el expediente de su razon, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Arenas á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Felipe de Ceballos.—Por su mandado, Pedro Quijano, Secretario.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de instruccion de esta ciudad de Santander.

Hago saber: Que el día once del próximo Abril á las once de su mañana se sacarán á segunda subasta en este Juzgado con rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasacion los objetos siguientes:

	<i>Pesetas.</i>
Un revolver de seis tiros sistema Lefauchet en mal estado, tasado en.....	4
Una tijera de acero oxidada en.....	1
Cuatro monedas de cobre romanas sin curso en esta plaza, en.....	1
Un alfiler de corbata de dublè, en.....	1 25
Una sortija de oro, en.....	4
Otra de dublè más pequeña.	75
Un barreno de hierro, en..	25
Una navaja de tres hojas, en	50
Dos carteras de bolsillo, en.	25
Otra navaja mayor vieja, en	12
Un lapiz y una punta de paris, en.....	10
Pesetas total.....	13 22

Cuyos efectos pertenecieron á Antonio Castilla y á Antonio Conesa y se venden para con su producto atender al pago de las responsabilidades pecuniarias que les fueron impuestas en causa por expencion de moneda falsa.

Y para su publicidad se expide el presente dado en Santander á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente P. de Celis.—P. S. M., Genaro Perez.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,
MUELLE 8.

